

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 182

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos

mil veintiuno (2021).

Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: Gloria Cecilia Vélez Ramírez
Demandado: Absalón González García
Radicado: 76-147-31-10-001- 2020-00147-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Verbal – Divorcio Contencioso, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Verbal – Divorcio Contencioso, promovido a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA CECILIA VÉLEZ RAMÍREZ** en contra del señor **ABSALÓN GONZÁLEZ GARCÍA**.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 388 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandado, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por el domicilio de la demandante.

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el demandado, señor **ABSALÓN GONZÁLEZ GARCÍA** se notificó en debida forma, quien dentro del término legal contestó la demanda a través de apoderada judicial y propuso demanda de reconvención, de la cual se dio traslado a la señora **GLORIA CECILIA VÉLEZ RAMÍREZ**, quien durante el termino de traslado se pronunció al respecto.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos electrónicos, los de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurran a la actuación judicial de manera virtual, impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Surtido como se encuentra el traslado al demandado, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso; en la cual se agotaran las etapa de conciliación, interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación de hechos y pretensiones, y el decreto de las pruebas pedidas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda, contestación y demanda de reconvención con su consecuente contestación: etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por contestada la demanda por parte del señor **ABSALÓN GONZÁLEZ GARCÍA.**

3º) Tener por contestada la demanda de reconvención, por parte de la señora **GLORIA CECILIA VÉLEZ RAMÍREZ.**

4º) PROGRAMAR para el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, para que tenga lugar la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias.

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, tanto a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbff9d934388c9ee3bb44a3fbb1ac5de220bb5a8c7678eccf4c5587d0e41927a

Documento generado en 18/02/2021 03:18:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>